



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las ocho de la mañana (08:00 am), en la fecha fijada en auto del pasado catorce (14) de septiembre de 2020, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio de su secretaria ad- hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **GERMÁN DONOSO VASQUEZ y OTROS** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”**, radicado con el número **73001-33-33-004-2016-00406-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video dispuestos para tal efecto, conforme las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto Legislativo No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

1. ASISISTENTES

1.1 PARTE DEMANDANTE

GERMÁN DONOSO VASQUEZ

Cédula de Ciudadanía: 1.105.676.932 de Espinal.

Dirección para notificaciones: Manzana N Casa 9 / La Esperanza / Espinal.

Teléfono: 3105769131

Correo electrónico: marce201967@hotmail.com

Apoderado: SANDRA JIMENA RUBIANO BENITEZ

Cédula de Ciudadanía: 65.775.186 de Ibagué.

Tarjeta Profesional: 189.272 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección para notificaciones: Manzana 15 Casa 5 Urbanización Onzaga/ Ibagué.

Teléfono: 3147628726

Correo electrónico: abogadarubianosandra@gmail.com

1.2. PARTE DEMANDADA- INPEC

Apoderado: **JHON ELMER ROJAS OTÁLVARO.**

Cédula de Ciudadanía: 93.377.868 de Ibagué.

Tarjeta Profesional: 140.176 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 45 Sur No. 134-95 COIBA

Dirección electrónica: demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.gov.co

Teléfono: 3118572912

MINISTERIO PÚBLICO

NO ASISTE.

ANDJE: No asiste.

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar todas y cada una de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en diligencia de audiencia inicial del pasado 18 de agosto de 2017 (fl. 377-392).

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se tiene que en los mencionados proveídos se decretaron las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- A instancia de la parte demandante:
 - Se ordenó oficiar a la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué- COIBA- en Picalaña, Regional Viejo Caldas en la ciudad de Pereira, y a la Procuraduría Regional del Tolima y a la para que remitiera con destino a este juzgado, copia de la investigación disciplinaria que se iniciaría como consecuencia de la caída de la que fue víctima el demandante GERMÁN DONOSO VÁSQUEZ, el 27 de septiembre de 2014, en las instalaciones del Coiba.
 - Mediante oficio No. 639- COIBA-DYC-17575 de 06 de septiembre de 2017, el centro carcelario en cita, y la Procuraduría Regional del Tolima, allegaron lo solicitado (fls. 1-5 cuaderno pruebas parte demandante).
 - Se ordenó oficiar al Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que remitiera con destino a este juzgado, copia auténtica de las valoraciones médico legales que le fueron practicadas al interno GERMÁN DONOSO VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.105.676.932 de Espinal.
 - A través de oficio No. 30932 de 29 de septiembre de 2017, del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, se allegó lo solicitado (fls. 6-13 cuaderno pruebas parte demandante).
- **PARTE DEMANDADA- INPEC**
 - Se ordenó oficiar a la Fiscalía 1 Local o a quien conociera del caso, para que certificara el estado procesal de las diligencias por las LESIONES PERSONALES del señor recluso GERMÁN DONOSO VASQUEZ, ocurrida el 27 de septiembre de 2014, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.676.932 de Espinal- Tolima, conocidas bajo el NUIC 73001-63-00-621-2014-00372-00-, así mismo, allegara copia íntegra de la actuación hasta la etapa procesal donde obren todas las pruebas recepcionadas en desarrollo del programa metodológico de la investigación por las Unidades de Policía Judicial
 - Por medio del oficio No. 2046-052-04-03-037 de 11 de febrero de 2020, la Fiscalía Tercera Local, Unidad Local de Ibagué, señaló que el proceso en cita fue asignado a esa delegada el 9 de septiembre de 2018, como carga muerta, es decir, ya había sido archivado por el Fiscal de Turno que conoció del caso, allegando la documental respectiva. (fls. 1-7 cuaderno pruebas parte demandada).

Así las cosas, el Despacho pone en conocimiento de los asistentes las documentales en cita, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

PARTE DEMANDADA: Considera que no es necesario, solicitar la complementación de la respuesta dada por la Fiscalía.

PARTE DEMANDANTE: Refiere que, si bien es cierto, esa prueba documental fue decretada a instancia de la entidad demandada, considera pertinente insistir a la Fiscalía Tercera Local de Ibagué, entregar el complemento de la información allegada, ya que se desconocen los motivos que tuvo el delegado para archivar las diligencias.

PARTE DEMANDADA: Señala que se encuentra satisfecho con la información obtenida, por lo que considera innecesario requerir de nuevo a la fiscalía, máxime cuando se tiene conocimiento que las diligencias fueron archivadas.

Así las cosas, las pruebas documentales relacionadas en antelación, se incorporan debidamente al expediente.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

AUTO: El despacho no accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y acoge lo que indica quien solicitó esa prueba documental, por encontrarse satisfecho con la información que se allegó.

Entiende el despacho que se desiste con relación al complemento de la prueba, de acuerdo con lo establecido en el artículo 175 del CGP.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

PRUEBA PERICIAL

- **A instancia de la parte demandante**
 - a) Se decretó la valoración de la pérdida de capacidad laboral del demandante GERMÁN DONOSO VÁSQUEZ, identificado con C.C. 1.105.676.932 de Espinal Tolima, por medio de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima.

Es así como la valoración en cita, fue practicada por el Doctor Fernando López Galindo, adscrito a esta Junta de Calificación de Invalidez, y reposa a folios 02-07 de cuaderno "Dictamen Pericial Junta de Calificación de Invalidez".

De acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 220 del C.P.A.C.A., se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales que concurren para que indiquen si hay solicitudes de adición, aclaración u objeciones al dictamen:

DEMANDANTE: SIN OBSERVACIONES

INPEC: SIN OBSERVACIONES

Así entonces, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 numeral 2° del C.P.A.C.A., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 231 del Código

General del Proceso, la Juez procede a llamar al médico ponente Fernando López Galindo, para que sustente su dictamen.

Enseguida, se le procede a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 228 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito establecido en el artículo 442 del C.P.

A continuación, se le solicita se identifique plenamente (Fernando López Galindo, identificado con C.C. 19.236.483 de Bogotá, RM 25L 5523/83, con domicilio en carrera 6 Sur No. 72-80/ Bosque San Ángel- Torre 6- Apartamento 1123, teléfono 3206779640, correo electrónico ferloga13@hotmail.com) y señale su profesión y/o estudios realizados- médico especialista en medicina laboral y salud ocupacional.

Seguidamente se le requiere para que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información y documentos en que se apoyó para emitirlo. De igual manera le recuerda que tendrá la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones (Art. 220 C.P.A.C.A.). (Minuto 22:50 a minuto 51:06 del audio) :

Parte demandante: Interroga al médico ponente.

Parte demandada: Interroga al médico ponente

De acuerdo con lo expresado en precedencia, el dictamen pericial rendido, se considera debidamente incorporado al expediente.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

TESTIMONIALES

- **A instancia de la parte demandada INPEC**

Se decretaron los testimonios de los señores **GUILLERMO GARCÍA ALZATE, JOSÉ ABELINO CANO MONTOYA, DIEGO MACÍAS MACÍAS, WILLIAM ALBERTO GONZALEZ RODRÍGUEZ, ANDRÉS MAURICIO ERASO ROSERO, NANCY PÉREZ GONZALEZ y JOSÉ EMILIO BERNAL**, quienes declararán sobre lo que les conste de los hechos relacionados en el escrito de la demanda.

El apoderado de la parte actora, indicó que los señores **GUILLERMO GARCÍA ALZATE y JOSÉ ABELINO CANO MONTOYA**, actualmente gozan de su libertad, por lo tanto, desconoce su ubicación.

DESPACHO: Así las cosas, el Despacho prescinde de los testimonios de los señores, **GUILLERMO GARCÍA ALZATE, JOSÉ ABELINO CANO MONTOYA**, de conformidad a las previsiones del artículo 218 del C.G.P., atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte demandante.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

De tal manera, se procede a recepcionar los testimonios de los señores DIEGO MACÍAS MACÍAS, WILLIAM ALBERTO GONZALEZ RODRÍGUEZ, ANDRÉS MAURICIO ERASO ROSERO, NANCY PÉREZ GONZALEZ y JOSÉ EMILIO BERNAL.

Siendo las 9:02 a.m. se inicia con la práctica del testimonio de **NANCY PÉREZ GONZALEZ** (min. 54:23), a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley. (*NANCY DEL SOCORRO PÉREZ GONZALEZ, C.C. No. 42.680.772, natural de Medellín, reside en Acacias-Meta, estudios- profesional especializado, profesión u oficio- Abogada especialista en derechos humanos*). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- labora en el INPEC.

Parte demandada: interroga a la testigo

Parte demandante: interroga a la testigo

(min. 1:26:00) Siendo las 9:33 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Acto seguido se llama al recinto a JOSÉ EMILIO BERNAL SIERRA.

Siendo las 9:36 a.m. se inicia con la práctica del testimonio del señor **JOSÉ EMILIO BERNAL SIERRA** (min. 1:29:36), a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (*José Emilio Bernal Sierra, C.C. No. 93.411.933 de Ibagué, natural de Garzón Huila, edad 41 años, estado civil unión libre con Leidy Mondragón, resido en la carrera 5 No. 103-20 de Ibagué, estudios Universitarios, profesión u oficio- Ingeniero de Sistemas- Civil- Comerciante*). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- Pensionado del INPEC.

Parte demandada: Interroga al testigo

Parte demandante: interroga al testigo

(min. 1:52:00) Siendo las 9:59 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

El apoderado de la parte actora, indicó que desiste de los testimonios de los señores **DIEGO MACÍAS MACÍAS, WILLIAM ALBERTO GONZALEZ RODRÍGUEZ, y ANDRÉS MAURICIO ERASO ROSERO.**

DESPACHO: El despacho acepta la solicitud de desistimiento de los testimonios de los señores **DIEGO MACÍAS MACÍAS, WILLIAM ALBERTO GONZALEZ RODRÍGUEZ, y ANDRÉS MAURICIO ERASO ROSERO,** de conformidad a las previsiones del artículo 175 del C.G.P., atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte demandante.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

De acuerdo con lo expresado en precedencia las pruebas testimoniales recepcionadas se entienden debidamente incorporadas al cartulario.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

- **INTERROGATORIO DE PARTE**
 - **A instancia de la parte demandada- Inpec**

Se decretó la recepción de la declaración del señor **GERMÁN DONOSO VASQUEZ,** solicitado en la contestación de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 202 inciso 3º del C.G.P, el despacho le recuerda al apoderado solicitante que el interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas a cada uno de los interrogados, que las preguntas formuladas deben tener relación estricta con la materia del litigio, además de ser claras y precisas y referirse a un sólo hecho cada vez.

- A continuación, se procede a llamar a **GERMÁN DONOSO VASQUEZ.**

Siendo las 10:03 a.m. se inicia la recepción del interrogatorio a **GERMÁN DONOSO VASQUEZ** (min. 1:56:03 a quien se le advirtió que de conformidad con el **artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo;** se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.P.

La Juez interroga al declarante frente a los generales de ley. (*Germán Donoso Vasquez, C.C. No. 1.105.676.932 de Espinal, natural de Espinal, estado civil soltero, reside en la Manzana N Casa 9 / La Esperanza / Espinal, estudios bachiller profesión u oficio – oficios varios*).

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que proceda a interrogar.

Parte demandada: Interroga
Despacho: interroga

(Min. 2:17:54) Siendo las 10:24 a.m. se dio por terminada la declaración precedente. (La totalidad del interrogatorio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Comoquiera que no existen otras pruebas por practicar, el despacho declara cerrada la etapa probatoria.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

SANEAMIENTO

Se deja constancia por la titular del Despacho que, desde la realización de la audiencia inicial a la terminación de la presente diligencia, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, dentro de la presente actuación. Se interroga a las partes si tienen alguna observación al respecto.

Las partes no manifestaron causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS

AUTO: Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta la suscrita juez, luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 10:27 a.m.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ

Expediente: 73001-33-33-004-2016-00406-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GERMÁN DONOSO VASQUEZ Y OTROS
Demandado: INPEC.
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA